

y tres, o a las cátedras cinematográficas universitarias, como la creada en la Universidad de Valladolid con el título de «Estética e Historia de la Cinematografía», y otras de características análogas que se puedan establecer.

Las películas que se entreguen a la Filmoteca, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero del artículo cuarto, no podrán ser exhibidas sin autorización de sus propietarios durante el período normal de explotación comercial de las películas en España. Tampoco se podrán exhibir después de dicho período, si de hecho la explotación de las películas continuase y su exhibición a través de la Filmoteca les produjera notoriamente un perjuicio económico.

La exhibición de las películas que la Filmoteca tuviera en depósito, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cuarto, se sujetará a las condiciones que a) constituir el depósito se hubieran establecido.

Artículo octavo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Cinematografía para concertar directamente, dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias, la adquisición en el extranjero de las películas a que se refiere el número cuatro del artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Información y Turismo para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo prevenido en este Decreto y para regular y modificar en el futuro, mediante Orden ministerial, cuanto haga relación a la organización, funcionamiento y fines de la Filmoteca Nacional.

Disposiciones transitorias

Primera. Los productores o distribuidores de las películas afectadas por el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y que se hubiesen acogido a los beneficios establecidos en el último párrafo del apartado b) del artículo cuarto de dicha disposición, deberán constituir un seguro en favor del Instituto Nacional de Cinematografía por el valor de la copia o copias de las películas que se hubiesen comprometido a conservar en depósito indefinido a disposición de aquélla, a no ser que opten por la entrega inmediata de la copia o copias correspondientes.

La entrega de las copias o la constitución del seguro mencionado serán condición previa para percibir cualquier beneficio oficial que, respecto de otras películas, solicitasen los interesados.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para solicitar el crédito extraordinario preciso para la constitución del fondo especial de la Cruzada de Liberación y de la Paz Española establecido en el artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 496/1964, de 20 de febrero, por el que se fija el plan de obras de la Subsecretaría de Turismo, del Ministerio de Información y Turismo, para el bienio 1964-1965.

La importancia que ha llegado a alcanzar el movimiento turístico en todo el mundo y su repercusión en esferas importantes en la vida del país, justifica sobradamente la atención que el Ministerio de Información y Turismo viene dedicándole, con el fin de conseguir una mayor valoración de las riquezas que nuestro país en este orden indudablemente posee. Figuran en lugar destacado, entre los elementos utilizados a tal fin, la construcción y explotación de una red de establecimientos turísticos propiedad del Estado en sus distintas modalidades de Paradores, Albergues, Hosterías, Refugios y Hoteles a los que ahora viene a añadirse el camping, alojamiento no hotelero que ha alcanzado tan gran difusión que hace ineludible su inclusión, que en base a estudios de las corrientes turísticas, faciliten y orienten el cauce por el que discurren hacia aquellas regiones o lugares más adecuados por razón de su valor turístico iniciando el desarrollo de nuevas rutas que permitan la apertura y explotación de zonas inéditas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de obras de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Información y Turismo para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y cinco, redactados de acuerdo con las normas del Plan de Desarrollo, comprenden las construcciones, reformas, ampliaciones y reparaciones de los alojamientos turísticos propiedad del Estado que figuran en los apartados siguientes:

A) Construcción de Paradores Nacionales en: La Dehesa del Saler, de Valencia; Mojacar (Almería), Arcos de la Frontera (Cádiz), Avila, Verin (Orense) y segunda fase del Refugio de Cazadores del Coto Nacional de la Serranía de Ronda (Málaga).

B) Obras de habilitación para Paradores Nacionales del Castillo de Jarandilla de la Vera, en Jarandilla (Cáceres); Castillo de Alarcón, en Alarcón (Cuenca); Castillo de Olite, en Olite (Navarra); Palacio de los Condes de Alba y de Aliste, en Zamora; segunda fase del Castillo de Santa Catalina, en Jaén; segunda fase del Castillo de Monterreal, en Bayona (Pontevedra), y Hospital Real de Madrigal de Las Altas Torres (Avila).

C) Construcción de las Hosterías de Cambados (Pontevedra) y Pedraza (Segovia)

D) Construcción de los Camping de Aranjuez (Madrid) y Lagunas de Ruidera.

E) Reforma y ampliación de los Paradores de Mérida (Badajoz), Oropesa (Toledo) y Ubeda (Jaén).

F) Reparación de los Paradores Nacionales de Pajares (Oviedo), Ordesa (Huesca) y Ciudad Rodrigo (Salamanca).

G) Reparación de las Hosterías de Alcalá de Henares (Madrid) y Gibralfaro (Málaga).

Artículo segundo.—El anterior plan de obras de la Subsecretaría de Turismo se realizará con cargo a las consignaciones que a tal efecto figuran en el Presupuesto General del Estado, bienio mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y cinco y en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».

Artículo tercero.—El Ministro de Información y Turismo adoptará en el ámbito de su competencia las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se dictan las bases a que se ajustará el Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la propuesta que formula la Dirección General de Cinematografía y Teatro, atendiendo a lo dispuesto por la Orden de 12 de noviembre de 1963, relativa a protección y estímulo de actividades teatrales.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º El Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro, creado por la citada Orden, se regirá por las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles autores de obras teatrales no representadas por Compañía profesional.

Segunda.—Las obras que se presenten habrán de cubrir el tiempo normal de una representación y serán de tema original y género de comedia o dramático.

Tercera.—La participación en el concurso se solicitará mediante instancia dirigida al titular del Departamento, con sujeción al modelo oficial que figura como anexo a la presente Orden, y a la que el autor deberá acompañar tres ejemplares mecanografiados de su obra original, firmados en la última página de cada acto, y una certificación expedida por la Sociedad General de Autores de España en la que se haga constar su calidad de novel.